

Ubiría, Fernando A.

*Obligaciones en general : disposiciones
generales*

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Ubiría, F. A. (2012). Obligaciones en general : disposiciones generales [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/obligaciones-general-disposiciones-generales-ubiria.pdf>
[Fecha de consulta:.....]
(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

OBLIGACIONES EN GENERAL. DISPOSICIONES GENERALES

FERNANDO A. UBIRÍA

De manera coherente con lo normado para el conjunto del articulado, se ha ordenado una “parte general” de la materia obligacional, siguiendo el modelo velezano (Libro II, Sección 1ª, Parte 1ª, Título I) y a pretéritos anteproyectos y proyectos de reforma.

En el trabajo objeto de comentario, cabe resaltar especialmente la incorporación de una “definición” de obligación (y su contemplación a la luz de su naturaleza jurídica), lo previsto en orden a los “elementos” que la integran, la entidad de la llamada “obligación natural”, lo normado acerca de la buena fe y, finalmente, lo estipulado en materia de “efectos”. En el análisis de tales tópicos fincaremos nuestro aporte.

La primera innovación reside en la introducción del concepto de obligación a través del art. 724 que prescribe: “La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”.

Recordemos que Vélez Sarsfield, en la nota a su art. 495, explicitó las razones por las que consideraba impropio o extraño a un código de leyes la formulación de definiciones: lo estimó ajeno a las atribuciones del legislador, “del dominio del gramático y del literato en el lenguaje ordinario y atribución del profesor cuando la expresión es técnica”. Sostuvo sabiamente que, como excepción, definir es procedente cuando por su intermedio se brinda “una regla de conducta, o por la inmediata aplicación de sus vocablos, o por su influencia en las disposiciones de una materia especial”, es decir, cuando resulte “legislativa” por “tener por objeto restringir la significación del término a las ideas que reúnan todas las condiciones establecidas por la ley”.

Los autores del Proyecto en los “Fundamentos” explican que solo se incluyeron definiciones con “efecto normativo y no meramente didáctico en consonancia con la opinión de Vélez Sarsfield”, y así conceptualizaron a la obligación, decisión que no compartimos ya que no advertimos que clarifique, dote de mayor certeza ni, por tanto, apunte la seguridad jurídica del sistema.

En efecto, por lo pronto es sabido es que la “teoría general de las obligación”, quizá el apéndice más científico del Derecho (con razón llamada la “matemática jurídica”), tiene un carácter lógico que permite una contemplación legal codificada similar en los diversos países, en los que se prescriben reglas uniformes o al menos semejantes, característica que se acentúa en los países de tradición romanista, con un prestigio que se traduce en expresiones simples y a menudo invariables no obstante el tiempo y el espacio (Lafaille).

Entre tantas definiciones doctrinarias se cuenta con la que brinda las Institutas, y tal como lo han reconocido renombrados tratadistas nacionales y extranjeros a lo largo del siglo XX, todavía tiene vigencia pues, con sencillez y contundencia, explica adecuadamente el fenómeno: “la obligación es un vínculo jurídico, de acuerdo con nuestro Derecho civil, que nos constriñe a pagar alguna cosa” (*Institutas*, III, Tít. 13, *proemio*). De ella se desprenden sus características esenciales: que importa

una relación jurídica, la vinculación entre el derecho subjetivo del acreedor y el deber jurídico del deudor, así como el contenido patrimonial de la prestación. La cita y análisis de otras definiciones que explican satisfactoriamente excede el propósito de este trabajo.

Entendemos que la definición proyectada no delinea o precisa una “regla de conducta” que resulte imprescindible para conferir un marco legal adecuado a las relaciones obligacionales, tampoco tiene por objeto restringir la significación del término a las ideas que reúnan todas las condiciones establecidas por la ley.

Por el contrario, no alcanza a comprender o abarcar a la obligación de manera íntegra, no la contempla como fenómeno jurídico “complejo” pues en su formulación se remarca desmedidamente la dimensión de las obligaciones nacidas de actos jurídicos y deja de lado la de los hechos ilícitos por directa violación del *neminem laedere* o *alterum non laedere*. La responsabilidad por incumplimiento no puede considerarse un fenómeno ajeno a la estructura conceptual de la obligación que se vincule a esta solo ocasionalmente (Giorgianni), y refuerza este criterio la unificación de los regímenes de responsabilidad civil que el Proyecto formula (art. 1716). En suma, la obligación debe ser concebida como un “vínculo complejo” que contemple las dos virtualidades (Llambías).

A tenor de lo razonado en los “Fundamentos”, la implicancia normativa que se ha perseguido parece dirigirse (de manera flagrante, prioritaria o hasta única) a descartar el carácter obligacional de las denominadas obligaciones “naturales”, a suprimir su tradicional categorización jurídica por considerarse que no son “verdaderas obligaciones por defecto de exigibilidad”. Aquí se aparta no solo de Vélez Sarsfield sino también del Proyecto de 1998 que las mantenía. Esta decisión, incluso a través de una lectura egológica del derecho (Cossio), comporta un propósito desviado y a la vez pírrico (volveré sobre este punto al analizar el art. 728).

En consonancia con lo expuesto, cabe poner de resalto que en derecho comparado la gran mayoría de los códigos no definen a la obligación, y las contadas excepciones que se verifican son irrelevantes (ej. códigos de Montenegro, Guatemala, Filipinas). Que nuestro Código Civil adolezca de ella no ha aparejado dificultad alguna...

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, de la formulación del art. 724 se desprende que el acreedor es el sujeto “prevalente” pues cuenta con el derecho de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación, deber específico y calificado, en procura de satisfacer su interés lícito.

Su enunciado resulta continente de los “elementos” que la componen y de los “efectos” que genera en relación al sujeto activo, extremo que pone de manifiesto que el sistema se orienta a proveerle las herramientas necesarias para proteger y satisfacer su interés, tal como fuera advertido agudamente por Rudolf von Ihering al fincar allí su teoría sobre la naturaleza jurídica de la obligación. Se impone recordar que el vocablo “obligación” deriva del latín *ob ligare* y significa “atar alrededor”, por lo que de manera elocuente evidencia la situación del deudor respecto del acreedor.

Según los autores del Proyecto, la definición pondría de manifiesto su “verdadera estructura institucional en la que, armónicamente, aparecen el débito y la responsabilidad como tramos de una misma relación obligacional”.

Aun cuando efectivamente la formulación legal evidencia claramente la existencia de dos “tramos” (*debitum* y *obligatio*, *schuld* y *haftung*), lo cierto es que ello únicamente tiene lugar en las obligaciones de génesis convencional, en las que se verifica en primer lugar la expectativa del acreedor al cumplimiento de la prestación (pago), y recién ante el incumplimiento material jurídicamente relevante del deudor se produce la transformación o mutación en expectativa a la indemnización, lo que no se verifica v.gr. en las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

Ahora bien, en otro orden interesa determinar si se identifican o distinguen “objeto” y “prestación”, mas el punto no resulta clarificado ya que ambos términos son utilizados de manera indistinta o promiscua.

En efecto, la letra del art. 724 da cuenta que resulta exigible la “... prestación destinada a satisfacer un interés lícito”, lo que pone de resalto la existencia de un “plan prestacional” (Heck, Díez Picazo, Bueres) en orden a alcanzar el objeto obligacional constituido por el interés del acreedor (el

que, por cierto, puede o no estar comprometido por el deudor), siguiendo de esta manera cierta doctrina nacional e italiana (minoritarias ambas y que compartimos) que discrimina ambos elementos. Sin perjuicio de ello, la norma siguiente, el art. 725, prescribe: “la prestación que constituye el objeto de la obligación”, por lo que los identifica, encolumnándose aquí en la posición mayoritaria...

La enumeración de los requisitos de la prestación efectuada en el art. 725 es acertada pues determina que “debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor”, siendo especialmente positivo que se aclare esto último. Con diferente sintaxis, se reproduce en el art. 1003 en materia de objeto de los contratos.

La incorporación de dicho texto es valiosa y sigue los modelos de 1998 (art. 675), de 1992 (art. 714) y del código italiano (art. 1174), superando a la normativa velezana en tanto esta contiene únicamente disposiciones específicas sobre el objeto del acto jurídico (art. 953) y del contrato (arts. 1167/1179).

En cuanto a la “causa”, el Proyecto solo le dedica dos normas dentro de las “disposiciones generales” en materia de obligaciones (los arts. 726 y 727) y por su intermedio resuelve la aporía enmarcándola en la dimensión estrictamente genética.

Dicho extremo no fija posición sino que, por el contrario, se regula un régimen causalista que produce un claro y conveniente efecto “moralizador”, fincándose a la causa fin en el terreno del acto jurídico (art. 281) y de los contratos (art. 1014). Al existir una regulación acerca del acto jurídico (género) en la que se incluye disposiciones generales sobre el objeto y la causa, los autores del Proyecto procuraron incluir en materia de obligaciones y contratos únicamente normas de aplicación específica para evitar la superposición, propósito logrado a medias.

El primer art. (726) sintetiza el actual 499 y mejora su redacción al determinar de manera laconica y suficientemente clara que: “No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

El restante (727) también mejora pues, ordenadamente, comienza por dar cuenta que “La existencia de la obligación no se presume”, y acierta al prescribir que “La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva”, aspectos ambos en los que la doctrina parece coincidir. La última parte de la disposición da cuenta que “Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario”. Encontramos que la “presunción de causa” del actual art. 500 está receptada en el art. 282 que regula la causa del acto jurídico y al que se remite el art. 1012 en materia de causa del contrato, así como la “necesidad de causa” surge del art. 1013.

Por su parte, cabe subrayar que la causa fin es contemplada claramente en materia de acto jurídico a través del art. 281 que la conceptualiza y fija su alcance interpretativo, y cuando la misma resulta ilícita y determina la nulidad del contrato, está contenida en el art. 1014.

Ahora bien, en otro orden, se impone volver a la cuestión atinente a las “obligaciones naturales” que Vélez define con propiedad en el art. 515 del CC pues cuestionamos que se descarte su carácter obligacional.

En efecto, aun cuando las mismas carezcan de “exigibilidad”, lo cierto –y a la postre determinante– es que la coercibilidad de la conducta del deudor no interesa al concepto mismo de obligación, es decir, no hace a su esencia, lo que no significa por supuesto negarle importancia en la dimensión estrictamente “práctico prudencial” (Hervada).

El art. 728 prescribe que “lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible”, y resulta errado considerar que su fundamento reside solamente en un deber de entidad “moral” o en “razones de paz e interés social” (“Fundamentos”).

No se agota en ello su juridicidad. Solo dentro de su campo propio o específico, es decir, reconociendo su naturaleza obligacional, es que se explica satisfactoriamente que por la debilidad de su estructura genera únicamente un vínculo que se manifiesta por vía de excepción. Se trata, simplemente, de una deuda sin garantía con fundamento en el derecho natural y la equidad, mientras que las obligaciones civiles (llamadas perfectas) están especialmente tuteladas por el derecho positivo que

les reconoce la plenitud de su eficacia (y, desde luego, también están penetradas de derecho natural) (Llambías).

Su adecuada regulación se orienta por cierto a respetar un “contenido mínimo de derecho natural” (Hart) que permitirá evitar el “insularismo” (Nino) de afirmar el carácter autosuficiente y autónomo del derecho en cuanto vana pretensión de prescindir de otros saberes como por ejemplo la moral (Vigo). La aporía hace impacto en una cuestión mayor, de “ingeniería central” del sistema pues cabe recordar que en el presente estado de la evolución jurídico – filosófica no se identifican derecho y ley, y cabe recordar el cambio producido desde el “Estado de Derecho Legal” al “Estado de Derecho Constitucional”, en nuestra área a través del fenómeno de la “constitucionalización del derecho privado” que, como principio, recepta el Proyecto (“Fundamentos”).

En otro orden, la “buena fe” incorporada al Código Civil por la ley 17.711 en el art. 1198 en el terreno de los “Contratos en general” (Sección III, Título I, Capítulo 6 “Del efecto de los contratos”) y que tan amplio respaldo doctrinario y jurisprudencial recibiera, encuentra en el Proyecto un espacio aún más relevante: es contemplada liminarmente y como principio general a través del art. 9, específicamente en materia de obligaciones en general el art. 729 (Capítulo 1 “Disposiciones generales”), y en el Título sobre “Responsabilidad civil” en el art. 1710 (Sección 2ª “Función preventiva y sanción pecuniaria disuasiva”).

El primero, con anclaje en el “Título Preliminar” del Código, lo recepta con un alcance normativo muy vasto y especialmente significativo, erigiéndolo adecuadamente como principio rector: “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe” (dentro del Capítulo 3 “Ejercicio de los derechos”), por lo que cumple una función de control axiológico que nutre a su ingeniería filosófica. Según los “Fundamentos”, constituye un principio que suministra una pauta general para el ejercicio de los derechos de fundamental importancia para dar una orientación a todo el articulado.

Su contemplación a través del art. 729 en materia obligacional contiene alguna diferencia: “Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe”, procurándose contemplar de esta manera los particulares contornos de la dinámica obligacional de génesis contractual. La buena fe, recordemos, dota a la llamada “tácita obligación de seguridad” de adecuado fundamento valorativo.

Para concluir, en materia de “efectos”, los arts. 730 y 731 del Proyecto prácticamente reproducen lo normado por el art. 505 del Código de Vélez, incluso el párrafo agregado a través de la ley 24.432.

El 1º inciso del art. 730 sigue el modelo velezano en cuanto prescribe que el acreedor tiene derecho a “emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado”, cuando en rigor debería decir “aquello a que está obligado” (Busso, Lafaille, Llambías) para abarcar así tanto a las obligaciones convencionales como a las que se imponen al deudor.

Se aborda de manera adecuada el abanico de consecuencias que puede generar la obligación. La única diferencia, de escasa significación, es que en el Proyecto –quizás de manera más prolija, seguramente con mejor sintaxis–, se separa a los efectos con relación al deudor de los correspondientes al acreedor al asignársele una norma autónoma (731).

Las previsiones contenidas en los actuales arts. 503 (carácter relativo de los efectos que produce la obligación) y 504 (contrato a favor de terceros), han sido eliminadas de este Título I para ser normados con mayor detalle en el título siguiente del mismo Libro III que regula a los “Contratos en general”: el primero a través de los arts. 1021/1024 y el segundo por medio de los arts. 1025/1030.